



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a doce de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **483/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , radicado ante la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, respecto a la **APROBACIÓN DEL CONVENIO**, así como la **UNICIDAD PROCESAL**, y:

A N T E C E D E N T E S:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito presentado el *once de mayo de dos mil diecisiete*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado* compareció ***** promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** la **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones** contra ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de *dieciséis de mayo de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar a la parte demandada ***** para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra. De igual manera, se decretaron las medidas provisionales que se estimaron oportunas.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.- Mediante cedula de notificación de *dieciséis de agosto de dos mil diecisiete*, se emplazó a juicio al demandado ***** .

4.- POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA.- Por auto de *treinta de abril de dos mil dieciocho*, se le tuvo a ***** , dando contestación a la demanda que nos ocupa.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El *diecinueve de junio de dos mil dieciocho*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración prevista en el artículo **295** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por lo que, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio, se depuro el procedimiento y al no

existir excepción de previo y especial pronunciamiento se ordenó abrir el juicio a prueba.

6.- OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

Por autos de *veintiocho de junio y tres de julio ambos de dos mil dieciocho*, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS** prevista en el artículo **318** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Mediante diligencia de *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios que se encontraban preparados.

8.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.- Mediante sentencia de *diecisiete de agosto de dos mil dieciocho*, la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, declarando en consecuencia, competente para conocer y resolver el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional.

9.- CELEBRACIÓN DE CONVENIO y TURNO PARA RESOLVER.- En diligencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, las partes celebraron convenio para dar por terminada la litis que nos atiende, por lo que, en auto de *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, se ordenó turnar a resolver la aprobación del mismo, lo cual, se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, este Juzgado resulta competente, en términos de la resolución emitida el *diecisiete de agosto de dos mil dieciocho*, por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante la cual, se declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, declarando en consecuencia, competente para conocer y resolver el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional.

Determinación que no fue combatida por las partes **y, por ende, adquirió firmeza en el presente asunto.**

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente en términos de los resolutivos **primero y segundo**, de la sentencia referida, esta autoridad es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta las acciones ejercitadas, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los artículos **166** fracción **I** y **264** del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

III.-LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento del infante *********, documental a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acreditan las relaciones paterno materno filiales existentes entre las partes y el infante inmiscuido en juicio.

IV.- UNICIDAD PROCESAL.- En virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la dirección del proceso está confiada a esta autoridad, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar; además de que la ley faculta a esta potestad, para proceder de oficio e impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, tomando los acuerdos pertinentes que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Por su parte, el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al **debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que se traduce en **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que entre otros se encuentra el siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2004466 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma

definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que esta autoridad dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga para **subsana**r toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, en términos del artículo **14 Constitucional** y numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**.

Bajo tal contexto, como cuestión previa al análisis del acuerdo de voluntades celebrado, esta autoridad abordará el estudio de la unicidad procesal, puesto que, aunque se omitió su estudio en la etapa de depuración procesal, dicha situación debe ser subsanada por esta potestad, puesto que, de lo contrario, se contravendría el derecho al debido proceso de las partes.

En este orden, en auto de *veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*, esta autoridad advirtió la existencia de los siguientes sumarios:

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PARTE DEMANDADA	ÓRGANO JURISDICCIONAL
217/2017	*****	*****	Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Tercera Secretaria
275/2017	*****	*****	Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Primera Secretaria
278/2017	*****	*****	Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Primera Secretaria

Ordenando solicitar a los Titulares de dichos expedientes informaran a esta autoridad sobre el estado procesal de los mismos.

En este orden, mediante oficio 2197 fechado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la Titular del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, informando que el sumario **217/2017** corresponde a un procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ***** a favor de ***** en representación del infante inmiscuido en juicio, el cual, fue presentado en la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **treinta de mayo de dos mil diecisiete** y admitido el **siete de junio de dos mil diecisiete**, sin que existan medidas provisionales o sentencia derivado de la naturaleza de dicho proceso.

De igual manera, mediante oficio 9723 fechado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la Titular del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, informando que el sumario **275/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , se encuentra concluido mediante auto de **treinta de junio de dos mil diecisiete**, por el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora.

Finalmente, mediante oficio 2571 fechado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo al Encargado de Despacho del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, informando que el sumario **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , se encuentra en proceso, sin que se haya emitido sentencia definitiva en el mismo.

Informes a los cuales se les concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 404 del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

En este orden, el sumario **275/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra *****, del Índice del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se encuentra concluido por desistimiento, por tanto, no existe materia que analizar en relación a dicho expediente.

Por cuanto al sumario, **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ***** a favor de ***** en representación del infante inmiscuido en juicio, del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como el expediente **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra *****, del Índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se encuentran en trámite, por tanto, esta potestad analizará lo conducente.

Como cuestión preliminar se establece que en el asunto que nos ocupa, se encuentra involucrado el infante *****, en consecuencia, la presente determinación deberá ser estudiada y resuelta atendiendo en lo conducente al **interés superior de la niñez**.

En este orden, el interés superior de la infancia, es un principio establecido en el artículo 4 Constitucional, que **implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de la infancia, es un "**punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades**", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "**han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos**".

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2012592 Instancia: **Pleno** Décima
Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 7/2016
(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I,
página 10 Tipo: **Jurisprudencia**

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD.
NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE
AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes
implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño;

concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

En este orden, tratándose de derechos de niños, niñas y adolescentes, dentro de las atribuciones de esta autoridad, **se encuentra suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor de los infantes**, teniendo en cuenta que tratándose de menores de edad, **la suplencia de la queja no se encuentra condicionada**, pues solo basta que exista una afectación en su esfera jurídica, independientemente de la naturaleza de los derechos discutidos, para que **proceda suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud**, para lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, como lo refieren los artículos 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 175053 Instancia: **Primera Sala**
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167 Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En efecto, en el caso a estudio, se advierte la necesidad de analizar una cuestión que, si bien es de índole procesal, **conlleva un tema que incide en la seguridad jurídica del infante inmiscuido en juicio**, como se verá a continuación:

Del análisis preliminar de las constancias de los sumarios:

- **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra *****, del Índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.
- **483/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra *****, del Índice de este Juzgado.

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se discute la guarda, custodia, depósito, alimentos y convivencias del infante inmiscuido en juicio, esto es, **ambos asuntos tienen trascendencia con lo que se va a resolver en relación al niño citado, ya que, en ambos se deberá analizar el mejor ambiente para el sano desarrollo del infante, por ello, aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, esta autoridad no puede dejar pasar inadvertido que entre dichos sumarios existe una conexidad, para asegurar la seguridad y certeza jurídica del niño, a efecto de evitar que se emitan sentencias contradictorias en relación a los derechos del infante.**

Por tanto, conforme al interés superior de la niñez, esta autoridad al advertir la existencia de diversos juicios que son conexos por la trascendencia que tienen entre sí, en virtud de que en cada uno de ellos se ventila la guarda, custodia, depósito, alimentos y convivencias del infante, debe analizar de oficio la acumulación de los juicios correspondientes, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, que generen incertidumbre en el ejercicio de los derechos del niño.

En consecuencia, esta autoridad al observar la existencia de varios juicios cuyo resultado puede tener trascendencia sobre lo que se va a resolver en relación al infante citado, por economía procesal, seguridad y certeza jurídica, en atención al interés superior de la niñez, **se pronunciará sobre la acumulación advertida de manera oficiosa**, aún y cuando ésta no se haya hecho valer como excepción, puesto que esta autoridad está obligada a determinar lo conducente para evitar que se emitan decisiones contradictorias que repercutan en el disfrute y ejercicio de los derechos del niño.

Criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4474/2013, del cual, derivo el siguiente criterio:

Registro digital: 2006872 Instancia: Primera Sala
Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis:
1a. CCLVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de
2014, Tomo I, página 140 Tipo: Aislada

CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.

Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de

controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. **Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia;** además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales.

Lo mismo ocurre con el sumario **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ********* a favor de ********* en representación del infante inmiscuido en juicio, del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, toda vez que aunque dicho sumario no se encuentra ventilando una acción, derivado de su naturaleza no contenciosa, lo cierto es que, en el mismo, el progenitor del infante ha depositado diversas cantidades por concepto de alimentos a favor

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del niño, las cuales, en caso, de liquidación de la medida provisional de alimentos decretada en juicio, deberán ser tomadas en consideración, puesto que, **al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son sus miembros; por ello, procede la suplicia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio,** conforme a los artículos 167 y 168 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor y sus correlativos 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Criterio que ha sido sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 492/2019, donde estableció que los alimentos son una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, de tal manera, que respecto de esa institución jurídica **prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplicia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos,** toda vez que un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, al encontrarse en juego una institución de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2016662 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872 Tipo: Jurisprudencia

SUPLICIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o

adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. **En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplicia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio** conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplicia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.

Registro digital: 2022087 Instancia: Primera Sala
Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis:
1a./J. 24/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de
2020, Tomo I, página 316 Tipo: Jurisprudencia

SUPLICIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplicia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto **tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos,** se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Registro digital: 2019687 Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis:
PC.VII.C. J/7 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019,
Tomo II, página 1631 Tipo: Jurisprudencia

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**

TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que resulta aplicable para determinar la eventual procedencia de acumulación advertida de manera oficiosa por esta autoridad, la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16 y 17.
- Del Código Procesal Familiar vigente en el Estado artículos 4, 5, 10, 11, 13, 27 y 165.

En especie, se debe establecer que la acumulación de autos tiene como **finalidades** las siguientes:

- a) **Obtener la economía en los juicios:** Puesto que varias demandas, unidas a un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en los juicios separados.
- b) **Evitar sentencias contradictorias:** A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de legalidad.

Es decir, se tiene como **objeto** que varias acciones se tramiten y decidan de manera conjunta.

Como referencia para nuestro estudio es necesario citar el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 209663 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Diciembre de 1994 Materia(s): Civil Tesis: IV.
3o. 137 C Página: 326



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES.

El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Época: Quinta Época Registro: 363208 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV Materia(s): Común Tesis: Página: 2480

ACUMULACION DE AUTOS, FINES DE LA.

Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En este orden, existe **conexidad de causas** cuando haya:

1. **Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;**
2. **Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;**

3. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
4. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, estos se encuentran relacionados y son afines; sin ninguno de estos es común, los juicios serán completamente diversos.

En las relatadas consideraciones, cabe reiterar que de los informes de autoridad de los sumarios **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ***** a favor de ***** en representación del infante inmiscuido en juicio, del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , del Índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y de las presentes actuaciones, se desglosa lo siguiente:

EXP NÚM.	ACTOR	DEMANDA O	PRESTACIONES	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA
217/2017	*****	*****	OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN, a favor del infante *****	30 de mayo de 2017
278/2017	*****	*****	Guarda, custodia, depósito y convivencias a favor del infante *****	7 de julio de 2017
483/2017	*****	*****	Guarda, custodia, depósito, alimentos y convivencias a favor del infante *****	11 de mayo de 2017

De lo anterior, se desprende que en los juicios **278/2017** y **483/2017**, existe identidad de personas, cosas y **acciones que provienen de una misma causa**, esto es, las relaciones materno-paterno-filiales que ***** y ***** han adquirido con el niño ***** , donde se analiza el mejor ambiente para el desarrollo del infante y, en consecuencia, determinar el ejercicio de la guarda, custodia, depósito, convivencias y alimentos del niño.

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto el sumario **217/2017**, aunque en dicho expediente no se encuentra ventilando una acción, derivado de su naturaleza no contenciosa, lo cierto es que, en el mismo, el progenitor del infante ha depositado diversas cantidades por concepto de alimentos a favor del niño, las cuales, en caso, de liquidación de la medida provisional de alimentos deberán ser tomadas en consideración.

Por ende, **dichos sumarios se encuentran relacionados sobre las pretensiones derivadas del mismo hecho generador, es decir, las relaciones paterno-materno filiales que las partes tienen con el infante citado, habiendo además identidad de personas y cosas.**

En las relatadas consideraciones, los sumarios **motivo de la presente resolución tienen identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas**, ya que, los juicios **217/2017, 278/2017 y 483/2017** antes descritos, tienen como base el mismo hecho generador, esto es, las obligaciones filiales adquiridas por ***** y ***** , con el infante ***** , por ende, los asuntos deben acumularse para evitar emitir determinaciones contradictorias en relación al infante referido.

Lo anterior, debido a que esta autoridad, tratándose de juicios de índole familiar, atendiendo al interés superior de la infancia, exige otorgarle al niño una protección legal reforzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4 constitucionales, por tanto, debe estimarse que **los requisitos exigidos para existencia de la conexidad, deben entenderse de la manera más amplia o laxa posible**; por ello, cuando se habla de identidad de personas y de acciones, estos requisitos deben entenderse en un sentido material y no meramente formal, toda vez que aunque formalmente no sean las mismas acciones, **lo importante es atender a las prestaciones que a través de ellas se persiguen, puesto que de considerar lo contrario, se podría generar la emisión de sentencias contradictorias, que repercuta de manera directa en el derecho de seguridad jurídica del infante, al no existir certeza de su situación formal legal.**

Así, es dable concluir que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, esta potestad, debe analizar la conexidad en materia familiar con una visión flexible y amplia, con independencia de que formalmente no se trate de las mismas acciones.

Por ello, en atención al principio de seguridad y certeza jurídica del niño inmerso, esta autoridad se encuentra constreñida a acumular las presentes actuaciones, **pues no se puede negar que entre los sumarios citados, existe una conexidad que resulta relevante, pues lo que se decida en ellos, tiene el mismo origen, esto es, las relaciones paterno-materno filiales que las partes tienen con el infante inmiscuido en juicio, de ahí la importancia de acumularlos a fin de que no se emitan sentencias contradictorias, que afecten los derechos del niño.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2006871 Instancia: **Primera Sala**
Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCLVI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio
de 2014, Tomo I, página 139 Tipo: Aislada

**CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA
ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE
IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES.**

De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas; así, la diversidad de hipótesis en que puede actualizarse la conexidad, busca que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias. **Ahora bien, tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior del menor, y teniendo en cuenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal,** toda vez que los cambios que puedan producirse en mandatarios, procuradores, gestores, tutores o padres que representen los intereses de un menor, no pueden destruir la identidad que la ley supone. Lo mismo acontece con las acciones, pues aunque formalmente no sean las mismas, **lo importante es atender a las prestaciones que se exigen, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias.** Así, por ejemplo, cuando en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, los padres, tutores, curadores, ascendientes, familiares colaterales, o alguna institución de orden estatal e incluso cualquier particular, que ante una situación de riesgo para el menor (cualquiera que sea), estén obligados a demandar una determinada acción en beneficio del mismo, pudiera traer como consecuencia directa o indirecta determinar quién debe ejercer su guarda y custodia, es evidente que, con independencia de que formalmente no se trate de la misma acción, sí existe una misma pretensión; y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunque formalmente el actor no siempre es el menor, sino aquel que promueve la demanda en defensa de sus derechos, lo cierto es que materialmente sí lo es, porque con independencia de que la persona que promueve la demanda en nombre del menor pueda recibir un beneficio indirecto como lo es el que se le otorgue su guarda y custodia, evidentemente el beneficio directo es para el infante, pues se parte de la base de que la demanda en cuestión se instauró en su beneficio, y que ésta debe analizarse atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, teniendo en cuenta su dignidad y sus derechos.

Ahora bien, en términos del numeral **29 fracción III** del Código Procesal Familiar vigente del Estado, determina que la conexidad tiene como objeto la remisión de los autos al Juzgado que previno del conocimiento en la causa conexas.

En este orden, el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 27/2015, determinó entre otras cosas lo siguiente:

..."68. La solicitud de acumular autos, se formulará ante el juzgador federal que previno en la causa -es decir, aquel que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado-..."

De lo cual, se desprende que la autoridad que previene en la causa es aquella que **conoció cronológicamente antes de uno de los juicios afines**, como se desprende de la siguiente jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2009911 Instancia: **Pleno** Décima
Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 25/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I ,
página 20 Tipo: **Jurisprudencia**

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.

Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio,

debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa -es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado-, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente.

En este orden, de las fechas de presentación de los asuntos conexos se desprende que el sumario **483/2017** del Índice de este Juzgado, **conoció primeramente de la controversia de la familia de estudio** y como consecuencia, previno el juicio ante tal potestad.

Motivo por el cual, para efecto de obtener la economía en los juicios y evitar dictar sentencias contradictorias, además de la íntima relación que a los presentes autos tienen con los sumarios **217/2017 y 278/2017** antes descritos, al haber identidad de **objeto en la litis**, se

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declara procedente la acumulación advertida de manera oficiosa por esta autoridad, en consecuencia:

Se ordena la acumulación de autos, de los expedientes **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ***** a favor de ***** en representación del infante inmiscuido en juicio, del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como el **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , del Índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al diverso **483/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , del Índice de este Juzgado.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 187340 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.231 C Página: 1201

ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en

una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

Ante tal contexto, se ordena **girar** atento oficio a la Titular del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que a la brevedad posible y de no existir inconveniente, se sirva remitir a este Juzgado los autos del expediente **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ********* a favor de ********* en representación del infante *********, a efecto de proceder a la acumulación con las constancias que nos atienden.

De igual manera, se ordena **girar** atento oficio a la Titular del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que a la brevedad posible y de no existir inconveniente, se sirva remitir a este Juzgado los autos del expediente **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ********* contra *********, a efecto de proceder a la acumulación con las constancias que nos atienden.

En mérito de lo expuesto, en su momento, se ordena hacer la notación en la **caratula** de los sumarios **217/2017, 278/2017 y 483/2017** que se encuentran acumulados.

De igual forma, se ordena hacer la notación en el libro de gobierno pertinente, que los expedientes citados se encuentran acumulados.

Una vez analizada la unicidad procesal se procederá a la valoración del convenio celebrado en juicio.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.-

Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos numerales 21, 22, 23 y 180.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos artículos 4, 5, 7, 9, 489, 490, 491, 492, 494, 496 y 502.

En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado entre ******* y *******.

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho, artículos 60 fracción III, 156, 295 y 416 fracción II de la Legislación Procesal Familiar, de los cuales se desprende que:

- Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, por lo tanto, el Juez examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.
- Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el caso ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, por lo tanto, esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho, el cual, es al tenor siguiente:

... "PRIMERA PATRIA POTESTAD.- Ambos progenitores ejercerán la patria potestad del infante ***** de manera conjunta.

SEGUNDA GUARDA y CUSTODIA.- Se establecerá un régimen de guarda y custodia compartido, para tal efecto una semana el infante ***** se encontrara depositado en el domicilio de un progenitor y para la siguiente semana en el domicilio de diverso ascendiente.

Para tales efectos, se entiende como una semana el periodo comprendido del día domingo a las dieciocho horas al siguiente domingo a las dieciocho horas.

Por lo tanto, la entrega del infante ***** de manera personal o por persona de confianza de los progenitores, se efectuará el día domingo de cada semana a las dieciocho horas en el ***** , otorgándose las partes una tolerancia de quince minutos para hacer la entrega del infante, informándose cualquier eventualidad por teléfono.

Señalando ***** el numero ***** y ***** el numero ***** .

Iniciando con el régimen de guarda y custodia compartido la semana correspondiente del doce al diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, ***** , por lo que, la semana del diecinueve al veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, corresponderá a ***** , continuando

con el régimen de dicha forma alternada en los términos citados.

TERCERA DEPOSITO JUDICIAL.- En el periodo que comprenda la custodia a ***** el infante ***** se encontrara depositado en el domicilio ubicado en ***** , cuando se encuentre al resguardo de ***** el infante ***** se encontrara depositado en el domicilio ubicado en ***** .

En caso de cambio de domicilio las partes se informaran **cinco día** previo a dicho cambio de manera escrita ante este Juzgado, sin que ello implique un cambio de domicilio fuera del Estado de Morelos.

CUARTA ALIMENTOS.- Cada progenitor absorberá los gastos del infante ***** en el periodo que los tenga bajo su resguardo.

Respecto los gastos escolares y médicos, los mismos se dividirán en un **cincuenta por ciento**. Dichos pagos serán exhibidos los recibos ante este Juzgado.

QUINTA CONVIVENCIAS VACACIONALES.- En relación a los periodos vacacionales y días festivos deberán dividirse en un **50% (CINCuenta POR CIENTO)**

a). Los **DÍAS DEL NIÑO, DÍA DE REYES Y CUMPLEAÑOS** del infante deberán alternarse cada anualidad.

En relación al cumpleaños del infante ***** , cuando le corresponda al niño celebrarlo con su madre ***** el infante ***** comerá con el padre ***** un día antes a su cumpleaños; cuando le corresponda al infante celebrarlo con su padre ***** comerá el infante un día antes con su madre ***** .

Para tal caso, los años **nones** le corresponderán a ***** y los años **pares** a ***** .

b) NAVIDAD, AÑO NUEVO.-. Los días 24 y 25 de diciembre (navidad) en los años **nones** le corresponderá a ***** y en los años **pares** a ***** .

Por consiguiente, los días 31 de diciembre y 1 de enero (año nuevo), en los años **nones** le corresponderán a ***** y los años **pares** ***** .

c). En ese tenor, es procedente determinar y se determina que el **DÍA DE LAS MADRES** deberá corresponder a su progenitora ***** en tanto que el **DÍA DEL PADRE** corresponderá a ***** al igual que el **día de cumpleaños de cada progenitor**, le corresponderá la convivencia con su hijo el día del

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumpleaños de quien festeje.

d) Respecto las vacaciones de semana santa y vacaciones de verano serán divididas al cincuenta por ciento para cada progenitor, para tal caso, los años **nones** le corresponderán a ***** y los años **pares** a *****.

Para efectuar la entrega del infante en dichos días extraordinarios las partes se pondrán de acuerdo vía telefónica, caso contrario, se realizara en el en el ***** , a las diez de la mañana de manera personal o por conducto de la persona de confianza de los progenitores.

SEXTA.- Ambos progenitores se comprometen a mantener una sana convivencia en beneficio de su hijo, por lo que, atenderán en todo momento a las decisiones que beneficien al infante, comprometiéndose a otorgarle todos los cuidados y atenciones que el niño requiere.

SÉPTIMA.- En relación al expediente 278/2017 del incide del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Primera Secretaria, interpuesto por ***** contra ***** , el progenitor varón ***** se compromete a desistirse del mismo.

OCTAVA.- Las partes se comprometen a asistir a procesos terapéuticos en el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos** a talleres de padres, así como a grupos de **CONVIVEMH**.

NOVENO.- Las partes se comprometen a cubrir el cincuenta por ciento de los gastos que genera la terapia particular que recibe en sinapsis con-ciencia S.C. del infante *****.

Asimismo, las partes se comprometen a llevar al infante a la terapia de manera personal o por conducto de una persona de confianza de los progenitores, cuando los tengan bajo su custodia.

DECIMO.- En caso de salidas del país del infante, ambos padres se comprometen a otorgar las facilidades necesarias, incluso para el trámite y obtención de visa y pasaporte..."

En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el convenio materia de juicio, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia

cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres, a excepción de lo expuesto, por lo que, ante la falta de oposición del Representante Social de la adscripción, con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR TOTALMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR AMBAS PARTES, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, mismo que consta en diligencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, **con la siguiente especificación:** por cuanto a la **cláusula décima**, en relación al consentimiento de los progenitores del infante inmiscuido en juicio, de salir de territorio nacional, en caso de desacuerdo por parte de ******* y ******* estos deberán promover el procedimiento correspondiente para el efecto de que ********* pueda salir del país.

VI.- EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. Ahora bien, teniendo como respaldo lo establecido en la fracción **III** del artículo **418** del Código Procesal Familiar vigente del Estado, del cual se desprende que las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes causan ejecutoria por ministerio de Ley.

Consecuentemente en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por ***** y *******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos **422 y 423** del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

VII.- REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.- Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior del infante *********, en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos del mismo, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la infancia.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formara en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la niñez**, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional.**

Por lo que, al conservar ambos padres la patria potestad del infante de referencia, toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrimoniales, como se desprende de los numerales 181 y 220 del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo estipulado en los numerales 43, 44, 103, 104 y 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En mérito de lo anterior, con las facultades que la ley otorga a esta potestad para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, es el infante *********, en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a ***** y *******, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hijo, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores del infante de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del niño y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del infante necesita.

Además se les **requiere** cada uno de los ascendientes del infante ********* a efecto de que eviten cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en el infante rencor o rechazo hacia el otro progenitor, ya que, ambos progenitores deben de procurar el respeto y el acercamiento constante del infante con el otro ascendiente a efecto de obtener el sano desarrollo del niño inmiscuido en el presente asunto, como lo dispone el numeral **224** del Procesal Familiar vigente del Estado.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su hijo procreado por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestar mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

En tales consideraciones, toda vez, que el hijo procreado por las partes necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad, por lo tanto, **requiérasele** a ambos progenitores para **hacer posible y propiciar la presencia efectiva de sus funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de su hijo y antepongan en todo momento sus intereses personales sobre el de su hijo, para lograr el desarrollo integral del infante, sin generarle perjuicio alguno.**

Lo anterior, buscando con ello que el infante se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad del infante, buscando se le causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

Por otra parte, la **guarda y custodia** es **compartida**, cuando ambos padres tienen la **custodia** legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.

Por tanto, la **guarda y custodia**, cuyo ejercicio se decreta de manera **compartida**, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

La **guarda y custodia compartida** puede ser factible cuando **ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente de sus diferencias**, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los hijos con alguno de los padres.

El **interés superior de los infantes** se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues **preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para los niños, niñas y adolescentes**, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre,

En tales consideraciones, atendiendo que en el caso concreto, los progenitores del infante ********* han pactado un **régimen de custodia compartida**, por lo tanto, se les **requiere** a ******* y**

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** para que, **mantengan una alta flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de su hijo, independientemente de sus diferencias**, esto es, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza se eviten o sean superados a fin de que no representen una amenaza para la convivencia y sano desarrollo de su hijo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2007477 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: II.1o.13 C (10a.)
Página: 2425

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio

desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.

Época: Décima Época Registro: 2007476 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.12 C (10a.) Página: 2424

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.

Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.

Época: Décima Época Registro: 2007478 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.11 C (10a.) Página: 2426

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.

Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores

pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

Así mismo **apercíbese** a ******* y ******* que en caso, de impedir la convivencia del infante ********* con su diverso progenitor, en los términos pactados, la parte rebelde *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria una presunción de manipulación en perjuicio del infante, como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho del infante y sus progenitores, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que el infante se identifique con ambos progenitores y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente.

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por

lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

VIII.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- De la demanda y contestación a la misma, se desprende que ***** y ***** mantienen fricciones, por ende, requieren someterse a un taller para padres y a grupos de reeducación para combatir la violencia de género, como fue pactado en la cláusula **octava** del convenio aprobado.

En este orden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los infantes, en los artículos 1º y 4º, por lo que se elevó a rango constitucional el derecho que tienen los infantes para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Federal, que aquéllos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior, también se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, podemos afirmar que la protección de los derechos de infantes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Figuran como principios rectores de tal protección, entre otros, el del interés superior de la infancia; el de vivir en familia; el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, así como el de la tutela de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Así, la suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior de la infancia, incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, y se debe de interpretar el derecho de manera favorable a los infantes, considerando siempre la exégesis que más los beneficie.

Aunado a lo anterior, el contenido y sentido del "interés superior del menor", como principio de rango constitucional, previsto expresamente en el artículo 4º constitucional, implica que el desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores no solo para la elaboración de normas, sino también para la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un infante en un caso concreto.

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, en atención al interés superior de la infancia, la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación y de agravios, y recabar oficiosamente pruebas para lograr con ello el bienestar del infante.

Por ende, a efecto de salvaguardar el interés superior del infante ***** a efecto de proporcionarle un ambiente sano para su desarrollo, se ordena efectuar lo siguiente:

1.- Servicios terapéuticos de paternidad y maternidad.- Con la finalidad de proporcionar a los padres de familia un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de su hijo, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles así como con el objetivo específico de que como padres valoren la importancia de su hijo.

En tales consideraciones, con fundamento en los numerales 116 y 120 de la **Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**, de los cuales se desprende que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de la República Mexicana**, ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Por lo tanto, en atención al interés superior del niño ***** toda vez que el infante citado, tiene derecho a que se le preserve la vida, la supervivencia y su desarrollo integral, para obtener una vida plena en condiciones acordes a su dignidad, garantizando su desarrollo integral, bienestar, crecimiento saludable y armonioso integral.

En consecuencia, se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a ***** y ***** , respectivamente a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar**, además **proporciones a las partes apoyo terapéutico, psicoterapéutico con la finalidad de trabajar lo que a nivel inconsciente padecen, en virtud de que es algo**

que ha generado frustración personal y emocional, pese a que a nivel consiente lo repriman o suprimen y de esta manera asimilen la ruptura y realicen terapia de sensibilización a fin de mitigar las fricciones entre los padres del infante y ponderen sus intereses personales sobre los de su hijo.

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, ponderar el domicilio de las partes en juicio, para otorgarles la atención psicológica referida, en la medida de lo posible, lo más cercano a sus residencias o fuentes laborales, según sea solicitado por ******* y *******, a efecto de evitar causarles conflictos en su dinámica cotidiana.

Debiendo informar ******* y ******* dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior; con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada, originando la **presunción en contra de los progenitores del niño inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller para padres y la terapia ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con su hijo.**

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

Debiéndose insertar en el oficio citado, los números telefónicos personales de las partes, que fueron proporcionados en diligencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, para que, la autoridad citada, se encuentre en condiciones de proporcionar la terapia ordenada.

2.- Prevención y atención de violencia familiar y de género.- Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 21 del Código Familiar en vigor**, que prevé la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado, reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

En este orden, el **Estado de Morelos**, cuenta con servicios especializados de atención a la violencia, en dos modalidades: **Unidad Hospitalaria y Centros SYGUE (Salud y Género, Unidad Especializada)**, quienes proporcionan atención de manera individual, y cuentan con la capacitación y sensibilización para el abordaje de las diferentes problemáticas de violencia; incluyendo atención psicológica, asesoría legal y trabajo social.

Se implementó a partir del 2013, el abordaje de la violencia mediante **grupos de Reeducación convive de mujeres y hombres (CONVIVEMH)**, quienes se encargan de facilitar grupos de mujeres y

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hombres –por separado-, en los que se dan herramientas para mejorar la convivencia en pareja, identificar la violencia, desarticularla, y propiamente tomar conciencia de la violencia que se ejerce y responsabilizarles de sus actos.

Ante lo expuesto por las partes, con el objeto de generar una comunicación efectiva para lograr una sana convivencia en beneficio del hijo procreado por las partes y desarrollar nuevas habilidades y formas de comportamiento, que permitan establecer relaciones de pareja en un plano de igualdad, se ordena a las partes litigantes en el presente juicio ******* y *******, asistan a los **Grupos CONVIVEMH MORELOS**.

Por lo tanto, a fin de **resguardar** la integridad del infante inmiscuido en juicio, con la finalidad de proporcionarle un ambiente sano para su desarrollo integral físico, emocional y psicológico, además con la intención de lograr una **prevención y en su caso atención de la violencia familiar y de género**, para obtener una comunicación afectiva para una sana convivencia de pareja con la intención de lograr la **equidad de género haciendo notar que en la relación de pareja y en la familia no hay nadie superior ni inferior, y ambos progenitores tienen los mismos derechos y valen lo mismo**, en consecuencia, se ordena **girar atento oficio** a la Coordinadora de la **Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos**, para que por su conducto sean integrados ******* y ******* a Grupos **CONVIVEMH** o en su caso, sean canalizados a través del Sector Salud.

Debiendo la **Unidad de Igualdad y Género y Derechos Humanos** efectuar el registro de las personas citadas como usuarios jurídicos, con la finalidad que supervise la asistencia en las sesiones virtuales, informe su avance y conclusión.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo.

Debiéndose insertar en el oficio citado, los números telefónicos personales de las partes, que fueron proporcionados en diligencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, para que, la autoridad citada, se encuentre en condiciones de proporcionar la terapia ordenada.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo y omitir someterse a la terapia ordenada su conducta procesal será valorada, originando la **presunción en contra de los progenitores del niño inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar la terapia ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con el infante**, en términos del artículo **303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2009280 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.) Página: 580

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Época: Décima Época Registro: 2010006 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XVIII/2015 (10a.) Página: 241

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

3.- Visitas de supervisión.- Durante la tramitación del presente asunto se alegaron situaciones de violencia en relación a la actual pareja sentimental de la progenitora del infante, que si bien, no fueron acreditadas fehacientemente ante la celebración del convenio, lo cierto es que, dicha circunstancia no impide que se tomen las medidas para constatar las condiciones en que se encuentra el infante y en su caso, tomar las medidas de protección correspondientes.

Por ende, ante la **presunción** de riesgo del infante inmiscuido en juicio, esta autoridad estima necesario dar la intervención que le corresponde al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, con las facultades que el artículo **168** de la Ley Adjetiva Familiar confiere a esta autoridad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten la familia, además con fundamento en los artículos 122 fracciones I y II así como 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de los cuales, se desprende que la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** tiene entre otras atribuciones, procurar la protección integral de los infantes, ser coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales donde se vean involucrados infantes y evaluar cualquier posible riesgo en que puedan estar inmersos infantes, por ende:

Gírese atento oficio a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos**, para que por su conducto se efectúe un proceso de visitas domiciliarias en las cuales, supervise las condiciones en que se encuentra el infante *********, en días y horas elegidos al azar, mismos que deberá mantener en estricto secreto a fin de que con ayuda del factor sorpresa, se obtengan datos veraces, las cuales deberán desahogarse **por lo menos cada quince días por un plazo de tres meses, en el domicilio de depósito de los infantes, tanto de su madre como de su padre.**

Sin perjuicio de que a consideración de la Procuraduría se modifique dicho periodo atendiendo a los resultados obtenidos en las visitas ordenadas.

Incumbiendo al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, observar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de las partes y los infantes inmiscuidos en juicio, por ende, deberá **acatar las medidas sanitarias que establezca la autoridad correspondiente en atención al semáforo epidemiológico.**

En tales consideraciones, hágasele del conocimiento a la Institución referida, los siguientes datos mismos que deberá mantener bajo criterios de confidencialidad:

Nombre	Datos personales
*****	Número telefónico: ***** Domicilio: *****.
*****	Número telefónico: ***** Domicilio: *****

Luego entonces, en caso de observar en las visitas domiciliarias ordenadas algún riesgo en la dinámica del infante deberá ejercer las atribuciones que la norma le impone.

Debiéndose emitir y girar el oficio ordenado por conducto de este Juzgado.

IX.- SE DA POR CONCLUIDO JUICIO.- En este orden, el desistimiento, consiste en la renuncia que hace la parte actora a los actos del proceso, o a las pretensiones que exige de la parte contraria. En el primero de los casos, la parte actora puede volver a iniciar otro juicio a efecto de requerir de nueva cuenta, sus pretensiones a la parte demandada. Este desistimiento es conocido como **desistimiento de la instancia o de la demanda**. En el segundo caso, el desistimiento es definitivo, y la parte actora no podrá volver a iniciar un juicio en contra del demandado para que se le cumplan las mismas pretensiones. A este tipo de desistimiento se le llama **desistimiento de la acción**.

Dicha figura procesal se encuentra contemplada en el numeral 18 del Código Procesal Familiar, que refiere:

...ARTÍCULO 18.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN. En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

I. El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado no requiere su consentimiento, no extingue la acción y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

II. El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta y no requiere el consentimiento del demandado.

III. El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, requiere el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consentimiento del demandado, extingue la instancia, pero no la acción, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, y,

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir acción..."

De lo cual, se desprende que la Legislación Procesal Familiar, refiere la existencia de dos tipos de desistimientos:

1. De la demanda
2. De la acción

El **desistimiento de la demanda** no extingue la acción y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio y para su procedencia requiere del consentimiento de la contraria, una vez efectuado el emplazamiento.

Por su parte, el **desistimiento de la acción** extingue la acción y no requiere el consentimiento del demandado.

Finalmente se establece un subtipo de ambos desistimientos, esto es, el **desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio**, que produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir acción.

En el caso, ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio, por ende, el desistimiento efectuado por ***** en relación al sumario **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, se fundamenta en haberse alcanzado el objeto perseguido, esto es, **la solución de la controversia**.

Luego entonces, se advierte que la acción pretendida por ***** en sumario **278/2017**, antes descrito, ha alcanzado su finalidad, con la celebración del convenio del asunto **483/2017**, por ende, el desistimiento efectuado por dicha persona en audiencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, debe entenderse como el **desistimiento de la demanda por haberse alcanzado el objeto perseguido**.

Aunado a ello, se advierte que ***** al haber celebrado dicho acuerdo de voluntades, está conforme con el desistimiento del sumario **278/2017**, antes descrito.

Además, el desistimiento efectuado por ***** , no requiere de ratificación, ya que, dicha persona compareció a desistirse de la demanda y fue debidamente identificado en la diligencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, por lo que, es innecesario que ese desistimiento sea ratificado, ya que, la voluntad de dicha persona quedó plenamente acreditada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2020629 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 10:29
h Materia(s): (Común) Tesis: XVII.2o.6 K (10a.)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN EN EL AMPARO. SI SE HIZO POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.

Cuando de autos se demuestre fehacientemente que ante el Tribunal Colegiado de Circuito el recurrente compareció a desistirse del recurso de revisión en el amparo y que fue debidamente identificado, es innecesario que ese desistimiento sea ratificado, pues la voluntad de aquél quedó plenamente acreditada.

Consecuentemente, en cumplimiento a la cláusula **séptima** del convenio aprobado, se da por concluido el sumario **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ********* contra *********, sin necesidad de nueva solicitud, puesto que, la voluntad de las partes de dar por terminada la controversia familiar quedó plasmada en la audiencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, por ende, el convenio celebrado debe prevalecer sobre un formalismo procesal.

Sin que pase por alto, que materialmente el sumario **278/2017** referido con antelación, aun no se encuentre físicamente en este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, se ha decretado la acumulación de autos, por ello, no existe razón justificada para retardar la emisión de la sentencia que nos ocupa.

Aunado a que esta autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, como se encuentra estipulado en el artículo 17 Constitucional párrafo tercero, toda vez, que las partes han solucionado el conflicto, por tanto, esta potestad no puede poner obstáculos injustificados para su aprobación.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que expone:

Época: Décima Época Registro: 2016171 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común Tesis: (IV
Región)2o.13 K (10a.) Página: 1524

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

X.- SE LEVANTAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio y en el sumario **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , ya que las mismas fueron pactadas por las partes.

XI.- ARCHIVO DEL ASUNTO.- En su momento, previo cotejo, certificación y firma de recibido que obre en autos, hágasele la devolución, de los documentos que cada parte exhibió, en relación a la identificación oficial presentada por ***** al momento de contestar la demanda, consistente en la credencial para votar de ***** dicha documental, devuélvase a su titular, esto es, ***** al ser un documento personal intransferible, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido remitiéndose las presentes actuaciones al Archivo General para su custodia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se ordena la acumulación de autos, de los expedientes **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ********* a favor de ********* en representación del infante inmiscuido en juicio, del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como el **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ********* contra *********, del Índice del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al diverso **483/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ********* contra *********, del Índice de este Juzgado, en consecuencia:

a) Se ordena **girar** atento oficio a la Titular del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que a la brevedad posible y de no existir inconveniente, se sirva remitir a este Juzgado los autos del expediente **217/2017** relativo al procedimiento de **OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN** promovido por ********* a favor de ********* en representación del infante *********, a efecto de proceder a la acumulación con las constancias que nos atienden.

b) Se ordena **girar** atento oficio a la Titular del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que a la brevedad posible y de no existir inconveniente, se sirva remitir a este Juzgado los autos del expediente **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ********* contra *********, a efecto de proceder a la acumulación con las constancias que nos atienden.

c) En su momento, se ordena hacer la notación en la **caratula** de los sumarios **217/2017, 278/2017 y 483/2017** que se encuentran acumulados.

d) En su momento, se ordena hacer la notación en el libro de gobierno pertinente, que los expedientes citados se encuentran acumulados.

TERCERO.- Es procedente **aprobar totalmente**, sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado por ambas partes, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de cosa juzgada, mismo que consta en diligencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, **con la siguiente especificación:** por cuanto a la **cláusula décima**, en relación al consentimiento de los progenitores del infante inmiscuido en juicio, de salir de territorio nacional, en caso de desacuerdo por parte de

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** estos deberán promover el procedimiento correspondiente para el efecto de que ***** pueda salir del país.

CUARTO.- En virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por ***** y *******, se declara que la presente sentencia **ha causado ejecutoria por ministerio de ley.**

QUINTO.- Haciendo de su conocimiento a las partes, que el multicitado convenio, no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, ya que, puede solicitarse en posterior juicio su modificación, al cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones filiales pactadas, en términos de los artículos **422 y 423** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

SEXTO.- Requírasele a ***** y ***** , para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hijo, de igual manera, **requírasele** a ambos progenitores del infante de referencia, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del niño y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del infante necesita, por ende:

a).- Se les **requiere** cada uno de los ascendientes del infante ***** a efecto de que eviten cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en el infante rencor o rechazo hacia el otro progenitor, ya que, ambos progenitores deben de procurar el respeto y el acercamiento constante del infante con el otro ascendiente a efecto de obtener el sano desarrollo del niño inmiscuido en el presente asunto, como lo dispone el numeral **224** del Procesal Familiar vigente del Estado.

b).- A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su hijo procreado por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

c).- En tales consideraciones, toda vez, que el hijo procreado por las partes necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad, por lo tanto, **requírasele** a ambos progenitores para **hacer posible y propiciar la presencia efectiva de sus funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de su hijo y antepongan en todo momento sus intereses personales sobre el de su hijo, para lograr el desarrollo integral del infante, sin generarle perjuicio alguno**

d).- Requíraseles a ***** y ***** para que, **mantengan una alta flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de su hijo, independientemente de sus diferencias**, esto es, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza se eviten o sean superados a fin de que no representen una amenaza para la convivencia y sano desarrollo de su hijo.

e).- Apercíbase a ***** y ***** que en caso, de impedir la convivencia del infante ***** con su diverso progenitor, en los términos pactados, la parte rebelde reportara el perjuicio procesal que corresponda, además de que su conducta originaría una presunción de manipulación en perjuicio del infante, como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente del Estado.

SÉPTIMO.- A efecto de salvaguardar el interés superior del infante ***** y dotarlo de un ambiente sano en el cual, desarrollarse, se ordena efectuar lo siguiente:

1.- Se ordena girar atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a ***** y ***** , respectivamente a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar**, además **proporciones a las partes apoyo terapéutico, psicoterapéutico con la finalidad de trabajar lo que a nivel inconsciente padecen, en virtud de que es algo que ha generado frustración personal y emocional, pese a que a nivel consiente lo repriman o suprimen y de esta manera asimilen la ruptura y realicen terapia de sensibilización a fin de mitigar las fricciones entre los padres del infante y ponderen sus intereses personales sobre los de su hijo.**

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, ponderar el domicilio de las partes en juicio, para otorgarles la atención psicológica referida, en la medida de lo posible, lo más cercano a sus residencias o fuentes laborales, según sea solicitado por ***** y ***** , a efecto de evitar causarles conflictos en su dinámica cotidiana.

Debiendo informar ***** y ***** dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior; con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada, originando la **presunción en contra de los progenitores del niño inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller para padres y la terapia ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con su hijo.**

Debiéndose insertar en el oficio citado, los números telefónicos personales de las partes, que fueron proporcionados en diligencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, para que, la autoridad citada, se encuentre en condiciones de proporcionar la terapia ordenada.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126** del Código Procesal Familiar.

2.- Se ordena **girar atento oficio** a la Coordinadora de la **Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos**, para que por su conducto sean integrados ******* y ******* a Grupos **CONVIVEMH** o en su caso, sean canalizados a través del Sector Salud.

Debiendo la **Unidad de Igualdad y Género y Derechos Humanos** efectuar el registro de las personas citadas como usuarios jurídicos, con la finalidad que supervise la asistencia en las sesiones virtuales, informe su avance y conclusión.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo.

Debiéndose insertar en el oficio citado, los números telefónicos personales de las partes, que fueron proporcionados en diligencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, para que, la autoridad citada, se encuentre en condiciones de proporcionar la terapia ordenada.

Con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo y omitir someterse a la terapia ordenada su conducta procesal será valorada, originando la **presunción en contra de los progenitores del niño inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar la terapia ordenada, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno materno filiales, que han adquirido con el infante**, en términos del artículo **303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

3.- Visitas de supervisión.- Gírese atento oficio a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Morelos**, para que por su conducto se efectuó un proceso de visitas domiciliarias en las cuales, supervise las condiciones en que se encuentra el infante *********, en días y horas elegidos al azar, mismos que deberá mantener en estricto secreto a fin de que con ayuda del factor sorpresa, se obtengan datos veraces, las cuales deberán desahogarse **por lo menos cada quince días por un plazo de tres meses, en el domicilio de depósito de los infantes, tanto de su madre como de su padre.**

Sin perjuicio de que a consideración de la Procuraduría se modifique dicho periodo atendiendo a los resultados obtenidos en las visitas ordenadas.

Incumbiendo al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, observar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de las partes y los infantes inmiscuidos en juicio,

por ende, deberá **acatar las medidas sanitarias que establezca la autoridad correspondiente en atención al semáforo epidemiológico.**

En tales consideraciones, hágasele del conocimiento a la Institución referida, los siguientes datos mismos que deberá mantener bajo criterios de confidencialidad:

Nombre	Datos personales
*****	Número telefónico: ***** Domicilio: *****.
*****	Número telefónico: ***** Domicilio: *****

Luego entonces, en caso de observar en las visitas domiciliarias ordenadas algún riesgo en la dinámica del infante deberá ejercer las atribuciones que la norma le impone.

Debiéndose emitir y girar el oficio ordenado por conducto de este Juzgado.

OCTAVO.- En cumplimiento a la cláusula **séptima** del convenio aprobado, se da por concluido el sumario **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , sin necesidad de nueva solicitud, puesto que, la voluntad de las partes de dar por terminada la controversia familiar quedó plasmada en la audiencia de *diez de diciembre de dos mil veintiuno*.

NOVENO.- En virtud de la aprobación del convenio celebrado por las partes, se levantan las medidas provisionales decretadas en el presente juicio y en el sumario **278/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y demás pretensiones**, promovido por ***** contra ***** , ya que las mismas fueron pactadas por las partes.

DECIMO.- En su momento, previo cotejo, certificación y firma de recibido que obre en autos, hágasele la devolución, de los documentos que cada parte exhibió, en relación a la identificación oficial presentada por ***** al momento de contestar la demanda, consistente en la credencial para votar de ***** dicha documental, devuélvase a su titular, esto es, ***** al ser un documento personal intransferible, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido remitiéndose las presentes actuaciones al Archivo General para su custodia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ** con quien actúa y da fe.

VS

Infante: *****

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
EXP. NÚM. 483/2017



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Xochitepec, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**